



PROVIDENCIA, 10 MAR. 2026

EX.Nº 335/VISTOS: Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), 151 y 153 de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX. N° 44 de 19 de enero de 2026, se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Letra C), Rol N° 4-24616 y Rol N° 4-24617, respectivamente, a nombre de la razón social **ZEKKEI GROUP SpA**, RUT N° 76.985.395-2, correspondientes al establecimiento denominado "**WYNWOOD LOUNGE & BEACH BAR**", ubicado en calle Mallinkrodt N° 54, Local 11.

2.- El Reclamo de Ilegalidad, Ingreso Externo N° 1.267 de 12 de febrero de 2026, interpuesto por doña **MARY JINETTE MOLINA ESCALANTE**, RUT N° [REDACTED], en representación de la sociedad **ZEKKEI GROUP SPA**, RUT N° 76.985.395-2, titular del establecimiento comercial denominado "**WYNWOOD LOUNGE & BEACH BAR**", en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 44 de fecha 19 de enero de 2026, mediante el cual se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Letra C), Rol N° 4-24616 y Rol N° 4-24617, respectivamente, a nombre de la razón social **ZEKKEI GROUP SpA**, RUT N° 76.985.395-2, correspondientes al establecimiento denominado "**WYNWOOD LOUNGE & BEACH BAR**", ubicado en calle Mallinkrodt N° 54, Local 11.

3.- El Informe N° 110 de 20 de marzo de 2026 de la Dirección Jurídica.

DECRETO:

1.- Recházase el Reclamo de Ilegalidad, Ingreso Externo N° N° 1.267 de 12 de febrero de 2026, interpuesto por doña **MARY JINETTE MOLINA ESCALANTE**, RUT N° [REDACTED] en representación de la sociedad **ZEKKEI GROUP SPA**, RUT N° 76.985.395-2, titular del establecimiento comercial denominado "**WYNWOOD LOUNGE & BEACH BAR**", en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 44 de fecha 19 de enero de 2026, mediante el cual se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Letra C), Rol N° 4-24616 y Rol N° 4-24617, respectivamente, a nombre de la razón social **ZEKKEI GROUP SpA**, RUT N° 76.985.395-2, correspondientes al establecimiento denominado "**WYNWOOD LOUNGE & BEACH BAR**", ubicado en calle Mallinkrodt N° 54, Local 11, por las razones que a continuación se indican:

1. ANTECEDENTES.

En el marco de las potestades de fiscalización que la ley confiere a la Municipalidad de Providencia en materia de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, y en ejercicio de sus atribuciones de control respecto del cumplimiento del giro autorizado por las patentes municipales, con fecha 26 de septiembre de 2025, siendo las 00:39 horas, funcionarios de la Dirección de Fiscalización concurrieron al establecimiento denominado "**Wynwood Lounge & Beach Bar**", de propiedad de **Zekkei Group SpA**, ubicado en calle Mallinkrodt N° 54, Local N° 11, comuna de Providencia.

En dicha oportunidad se constató en terreno que el establecimiento desarrollaba actividades que excedían el giro autorizado correspondiente a las patentes de restaurante diurno y restaurante nocturno. En efecto, se verificó la existencia de un espacio especialmente habilitado para la realización de espectáculos en vivo, con escenario, pista y disposición propia de un local de entretenimiento nocturno, sin contar con la patente habilitante para dicha actividad. Asimismo, se constató que al momento de la fiscalización se mantenía consumo de bebidas alcohólicas sin ingesta de alimentos preparados, encontrándose la cocina sin funcionamiento y existiendo en las mesas únicamente expendio de alcohol.

[Handwritten signature]

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 335 / DE 2026.-

Como consecuencia de tales constataciones, se cursaron las citaciones respectivas por infracción a la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, antecedentes que dieron origen a denuncias ante el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia. Con fecha 28 de octubre de 2025, dicho tribunal dictó sentencia en causa Rol N° 138.126-021-2025, condenando en rebeldía a Zekkei Group SpA al pago de una multa de 10 UTM por mantener espectáculo en vivo sin patente respectiva, en infracción a los artículos 3 y 47 inciso final de la Ley N° 19.925, dejándose constancia de la incomparecencia del denunciado a la audiencia fijada y de la ausencia de descargos escritos. En la misma fecha, mediante sentencia dictada en causa Rol N° 138.127-021-2025, el tribunal condenó igualmente en rebeldía a la sociedad al pago de una multa de 10 UTM por permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin ingerir alimentos preparados, en infracción al artículo 3 letra c) y 47 inciso final del mismo cuerpo legal.

Estos antecedentes jurisdiccionales, derivados de hechos constatados directamente por funcionarios municipales en ejercicio de sus funciones, fueron incorporados al expediente administrativo correspondiente.

Posteriormente, en el marco del proceso ordinario de renovación de patentes de alcoholes correspondiente al primer semestre del año 2026, con fecha 13 de noviembre de 2025, la Municipalidad de Providencia efectuó la consulta a la Junta de Vecinos N° 13 "*Mario Baeza Bellavista*", conforme al procedimiento previsto en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, solicitando su pronunciamiento respecto de las patentes ubicadas en su unidad vecinal.

Más adelante, en Sesión Ordinaria N° 44 de fecha 16 de diciembre de 2025, el Concejo Municipal conoció y analizó los antecedentes administrativos, de fiscalización y jurisdiccionales relativos al establecimiento, titular de las patentes Restaurante diurno, letra c), Rol N° 4-24616 y Restaurante Nocturno, letra e), Rol N° 4-24617, ambas asociadas al inmueble ubicado en Mallinkrodt N° 54, Local N° 11.

En dicha instancia se tuvo especialmente presente que el funcionamiento efectivo del local se apartaba del giro autorizado, verificándose la realización de espectáculos en vivo, música amplificada y disposición propia de bar o discoteca, así como consumo predominante de bebidas alcohólicas sin la oferta y expendio efectivo de alimentos preparados. Asimismo, se constató que el establecimiento ocupaba la totalidad del inmueble ubicado en Mallinkrodt N° 54, pese a que la autorización municipal solo comprendía el Local N° 11, verificándose además modificaciones estructurales interiores sin autorización municipal, consistentes en alteraciones en la distribución original y ampliación de superficies destinadas a atención de público.

Todos estos antecedentes fueron ponderados de manera integral por la autoridad municipal en el marco del procedimiento de renovación anual, apreciándose la reiteración de infracciones a la normativa sectorial, la desnaturalización del giro autorizado y la afectación objetiva al orden público, a la convivencia vecinal y al entorno urbano.

En virtud de lo anterior, y dentro del ámbito de competencia legal conferido a la Municipalidad para pronunciarse anualmente sobre la renovación de patentes de alcoholes, mediante Decreto Alcaldicio Exento N° 44, de fecha 19 de enero de 2026, se dispuso la no renovación de las patentes antes individualizadas, concluyéndose que su mantención resultaba incompatible con el interés comunal.

2. EL RECLAMO DE ILEGALIDAD NO SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY N° 18.695.

2.1. El artículo 151 de la Ley Orgánica de municipalidades exige que el reclamo de ilegalidad municipal:

- Identifique con precisión el acto u omisión objeto del reclamo.
- Individualice la norma legal supuestamente infringida.
- Describa la forma en que se produce la infracción.
- Indique las razones por las cuales el acto u omisión perjudica al reclamante.

En este contexto, estos requisitos son de derecho estricto y tienen carácter copulativo. Esto es, la omisión o cumplimiento defectuoso de cualquiera de ellos impide que esta entidad edilicia y luego, los Tribunales Superiores de Justicia puedan conocer el fondo de esta acción contenciosa.

En la especie, si bien el reclamo identifica como acto reclamado el Decreto Alcaldicio Exento N° 44, su contenido no satisface adecuadamente las exigencias previstas en la letra d) del artículo 151, por las razones que se exponen a continuación.

2.1.1 FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS.

El reclamo de ilegalidad invoca una serie de disposiciones constitucionales, legales y principios generales del derecho, entre ellos, los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, los artículos 19 N° 3 y 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, el artículo 3 letra c) de la Ley N° 19.925, así como los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia y non bis in idem, sin embargo, lo hace en términos meramente declarativos, sin desarrollar una imputación normativa concreta ni estructurar un razonamiento jurídico que permita advertir de qué modo el Decreto Alcaldicio Exento N° 44/2026 habría infringido efectivamente alguno de tales preceptos.

En efecto, el libelo no identifica qué inciso específico de los artículos 11 o 41 de la Ley N° 19.880 habría sido desconocido, ni explica qué elemento estructural del acto administrativo, competencia, motivación, objeto, causa o procedimiento, estaría ausente o defectuosamente configurado. Tampoco se desarrolla cómo el artículo 3 letra c) de la Ley N° 19.925 impediría jurídicamente a la autoridad municipal ponderar antecedentes relativos al funcionamiento efectivo del establecimiento, ni se expone de qué manera la competencia del Concejo Municipal para pronunciarse sobre la renovación anual de patentes ejercida conforme al artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695 y a la normativa sectorial aplicable-habría sido excedida o limitada por las disposiciones citadas.

Lo que se advierte, en rigor, no es la formulación de un cargo jurídico específico, sino la expresión de una discrepancia respecto de la valoración de los antecedentes realizada por la autoridad administrativa. Esa divergencia interpretativa puede constituir una crítica al mérito, oportunidad o conveniencia de la decisión adoptada, pero no configura por sí sola la infracción determinada de un precepto legal. El reclamo no establece un nexo claro entre una norma concreta y una actuación administrativa específica que la contravenga, omitiendo así uno de los requisitos esenciales del reclamo de ilegalidad municipal.

En consecuencia, al no individualizar con precisión la norma supuestamente infringida ni describir de manera clara el modo en que se habría producido su vulneración, el escrito incumple una exigencia sustantiva del artículo 151 de la Ley N° 18.695. De esta forma, el arbitrio se aparta del diseño propio del reclamo de ilegalidad, que constituye un mecanismo de control jurídico estricto y acotado, y lo transforma en una impugnación general de carácter argumentativo, orientada a cuestionar el mérito de la decisión, cuestión que excede el ámbito de revisión propio de esta sede contencioso-administrativa.

2.1.2. Ausencia de descripción clara del modo en que se produciría la infracción.

El reclamo dedica un extenso desarrollo a consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales relativas a la motivación suficiente de los actos administrativos, al efecto suspensivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias de los Juzgados de Policía Local y al principio de presunción de inocencia. Sin embargo, pese a dicha exposición teórica, no se identifica de manera concreta cuál sería el vicio jurídico específico que afectaría al Decreto Alcaldicio Exento N° 44.

En efecto, el reclamante no sostiene que se haya omitido un trámite esencial del procedimiento previsto en el artículo 65, letra o), de la Ley N° 18.695; no afirma que se haya aplicado una causal inexistente en el ordenamiento jurídico; no alega que el Concejo Municipal o el Alcalde hayan actuado fuera del ámbito de sus competencias legales; ni tampoco sostiene que los hechos considerados en el acto impugnado no hayan ocurrido en la realidad fáctica. Es decir, no se describe un defecto estructural del procedimiento ni una infracción normativa concreta que permita configurar un vicio de legalidad en sentido estricto.

Por el contrario, el reclamo se limita a calificar el acto como "arbitrario" por haberse fundado en antecedentes infraccionales pendientes o en referencias a situaciones como "incivildades", pero no explica jurídicamente por qué tales antecedentes no podrían ser ponderados por la autoridad municipal en el ejercicio de su potestad de renovación anual de patentes de alcoholes. Tampoco desarrolla una argumentación normativa que demuestre que la existencia de recursos judiciales pendientes privaría a la Administración de la facultad de considerar hechos constatados en sede fiscalizadora o infraccional.

En consecuencia, el libelo no describe de forma precisa el modo en que se habría producido la infracción alegada, sino que expresa una discrepancia respecto de la valoración efectuada por la autoridad. Ello constituye una crítica al mérito o conveniencia de la decisión, pero no la exposición técnica de un vicio de legalidad. Al no explicitar el nexo entre una norma determinada y una actuación concreta que la contravenga, el escrito incumple la exigencia del artículo 151 de la Ley N° 18.695, que impone describir claramente la forma en que se configura la supuesta ilegalidad.

2.1.3. Falta de exposición concreta del perjuicio derivado del acto reclamado.

En el Capítulo III del libelo, la reclamante invoca una serie de perjuicios económicos que, según afirma, se habrían generado como consecuencia de la no renovación de las patentes de alcoholes, tales como la paralización del establecimiento, la pérdida de ingresos y la eventual afectación de las fuentes laborales vinculadas al giro comercial. Sin embargo, tales afirmaciones se formulan en términos generales y abstractos, sin cumplir con el estándar de precisión exigido por el artículo 151 de la Ley N° 18.695.

En efecto, el escrito no distingue adecuadamente entre las consecuencias propias y naturales de la no renovación anual de una patente de alcoholes --decisión que se adopta dentro del marco de un procedimiento administrativo legalmente regulado y cuya eventual afectación económica constituye un efecto inherente a su contenido-- y un perjuicio autónomo derivado de un supuesto vicio de legalidad. El reclamo no desarrolla una relación causal específica entre el defecto jurídico alegado y el daño que dice haberse producido, limitándose a afirmar la existencia de un impacto económico como consecuencia del resultado adverso del procedimiento.

HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 335 / DE 2026.-

Asimismo, el recurso no individualiza los períodos concretos respecto de los cuales se habrían generado los perjuicios; no señala montos determinados de daño; no identifica contratos específicos frustrados ni inversiones precisas afectadas; ni distingue entre daño emergente y lucro cesante. Tampoco explica cómo el acto impugnado, en su calidad de decisión administrativa de no renovación, generaría un perjuicio distinto o adicional al efecto propio de la pérdida de vigencia de la patente.

El artículo 151 exige que el reclamante indique las razones por las cuales el acto u omisión lo perjudica. Ello supone una exposición clara y concreta de la forma en que el vicio jurídico denunciado produce un daño determinado y cuantificable. En la especie, esa conexión causal no se desarrolla de manera específica ni técnicamente suficiente, pues el reclamo se limita a describir consecuencias económicas generales sin vincularlas jurídicamente con una ilegalidad concreta del acto.

En definitiva, el recurso confunde el desacuerdo con el resultado de la decisión administrativa, con la existencia de un perjuicio jurídicamente relevante derivado de una supuesta infracción legal. La mera invocación de efectos económicos inherentes a la no renovación no satisface el requisito procesal de individualizar el agravio exigido por la normativa, lo que impide tener por cumplida esta exigencia copulativa del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3. INEXISTENCIA DE VICIOS DE LEGALIDAD Y AUSENCIA DE INCIDENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL ACTO IMPUGNADO.

El Decreto Alcaldicio Exento N° 44 fue dictado dentro del ámbito de competencia legal de la autoridad municipal, en el marco del procedimiento previsto para la renovación anual de patentes de alcoholes y con observancia de las exigencias formales y sustantivas que impone el ordenamiento jurídico. Los reproches formulados por la reclamante no logran configurar vicio alguno de legalidad y, aun si se analizaran en la hipótesis más favorable a su pretensión, carecen de aptitud para alterar lo resolutivo del acto impugnado, cuya decisión descansa en antecedentes objetivos, debidamente ponderados y jurídicamente idóneos.

En primer término, la alegación de falta de motivación no se sostiene. El acto impugnado contiene la exposición de los antecedentes fácticos considerados por la autoridad, identifica las infracciones verificadas en el funcionamiento del establecimiento y explicita la fundamentación jurídica que habilita a la Municipalidad para resolver la no renovación. La motivación exigida por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 no requiere una extensión argumentativa ilimitada ni la refutación exhaustiva de cada alegación posible, sino la exteriorización clara de las razones que conducen a la decisión, exigencia que en la especie se cumple cabalmente. La discrepancia del reclamante con la valoración de tales antecedentes no transforma la decisión en arbitraria ni permite sostener la inexistencia de fundamentación suficiente.

En segundo lugar, tampoco se configura vulneración del debido proceso por la inexistencia de sentencias firmes y ejecutoriadas en las causas infraccionales invocadas. La decisión de no renovación anual de una patente de alcoholes no constituye una sanción penal ni presupone necesariamente la existencia de cosa juzgada en sede jurisdiccional. La Municipalidad, en ejercicio de su potestad legal, puede ponderar antecedentes objetivos relativos al funcionamiento del establecimiento, aun cuando estos se encuentren sometidos a revisión judicial. El efecto suspensivo de un recurso incide en la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, pero no elimina la realidad de los hechos constatados ni impide su consideración administrativa en el marco de una decisión distinta y autónoma como lo es la renovación anual. En consecuencia, no existe sustitución de la función jurisdiccional ni desconocimiento de la presunción de inocencia.

HOJA N° 6 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 335 / DE 2026.-

En tercer término, la alegada incongruencia interna del acto carece de sustento. El decreto expone de manera coherente los antecedentes técnicos y administrativos considerados, y la conclusión adoptada constituye la consecuencia lógica de dichos presupuestos. La circunstancia de que determinados informes no registren inhabilidades formales no impide a la autoridad ponderar otros elementos vinculados al funcionamiento efectivo del local. No existe contradicción entre los antecedentes y la decisión, sino una valoración integral de los mismos, dentro del margen de apreciación que la ley reconoce al órgano municipal. Por ende, no se advierte infracción al artículo 41 de la Ley N° 19.880 ni a los principios de probidad o coherencia administrativa.

Finalmente, la imputación de error en la calificación jurídica tampoco prospera. La autoridad aplicó correctamente la normativa sectorial, particularmente la Ley N° 19.925, evaluando si el funcionamiento del establecimiento se ajustaba al giro autorizado. La apreciación relativa al eventual desvirtuamiento del giro constituye una cuestión de calificación jurídica que corresponde a la autoridad competente en el ejercicio de su potestad de control y fiscalización. No se advierte interpretación contra legem ni aplicación de una causal inexistente, sino la utilización legítima de los criterios legales para determinar si concurrían condiciones que justificaran la no renovación.

En consecuencia, ninguno de los vicios alegados logra configurarse jurídicamente y, en todo caso, carecen de incidencia sustancial en lo dispositivo del Decreto Alcaldicio Exento N° 44. La decisión adoptada encuentra sustento en antecedentes suficientes, en normas expresas del ordenamiento y en el ejercicio regular de la competencia municipal, por lo que el reclamo de ilegalidad debe ser íntegramente desestimado.

4. CONCLUSIÓN.

Como se ha desarrollado precedentemente, la reclamante no logra explicar de manera clara, precisa ni jurídicamente fundada cuáles serían los supuestos yerros de derecho ni en qué consistirían concretamente las ilegalidades que atribuye a la Municipalidad de Providencia en el caso sub lite. Las alegaciones formuladas se estructuran sobre apreciaciones valorativas y discrepancias respecto de la ponderación efectuada por la autoridad administrativa, pero no configuran vicio alguno que afecte la validez del acto impugnado.

No se advierte ilegalidad en el Decreto Alcaldicio Exento N° 44, toda vez que la Municipalidad se encuentra legalmente investida de la potestad para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes, conforme lo dispone expresamente el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695. Dicha atribución constituye una potestad administrativa propia de la gestión comunal, distinta de la potestad sancionatoria, cuyo ejercicio exige una ponderación integral de los antecedentes vinculados al funcionamiento del establecimiento y a su impacto en el interés general.

En esta materia, la jurisprudencia ha sido consistente en reconocer la amplitud de la competencia municipal para resolver la renovación anual de patentes de alcoholes, siempre que exista motivación suficiente y ponderación de antecedentes objetivos. Así se resolvió, por ejemplo, en la causa caratulada "*Bar La Virgen Vitacura con Municipalidad de Vitacura*", Contencioso Administrativo N° 760-2023, tramitada ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se rechazó el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la decisión municipal de no renovar patente de alcoholes, criterio que fue posteriormente confirmado por la Excm. Corte Suprema al conocer del recurso respectivo, reafirmando que la decisión de no renovación constituye el ejercicio legítimo de una potestad administrativa orientada al resguardo del interés comunal y no una sanción encubierta.



HOJA N° 7 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 335 / DE 2026.-

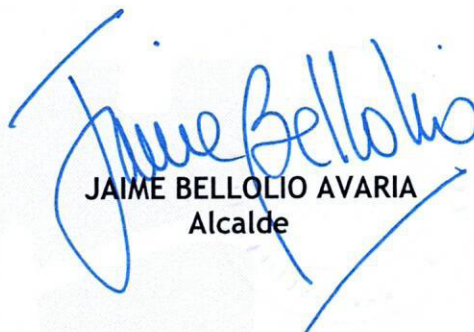
En la especie, la ponderación de antecedentes relativos a infracciones a la Ley N° 19.925, a las ordenanzas municipales y al funcionamiento efectivo del establecimiento, constituyó un elemento legítimo y jurídicamente pertinente para justificar la decisión de no renovar las patentes de alcoholes de que era titular la reclamante. Tales antecedentes se encuentran explícitamente consignados y debidamente fundados en el acto impugnado, el cual exterioriza de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada.

En consecuencia, las supuestas ilegalidades denunciadas no se configuran en derecho y no logran desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo. Atendido que el Decreto Alcaldicio Exento N° 44 fue dictado dentro del marco de competencia legal, con observancia del procedimiento aplicable y debidamente fundado en antecedentes objetivos.

2.- Notifíquese a la reclamante a la casilla electrónica [REDACTED] conforme lo solicitado en su libelo de Reclamo de Ilegalidad, señalado en el N° 1, precedente.-

Anótese, comuníquese y archívese.




JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde


MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

RBC/MRMQ/ENGE/AVMS/vpga.

Distribución:

Interesada

Dirección de Atención al Contribuyente

Departamento de Rentas

Dirección de Fiscalización

Dirección de Obras Municipales

Dirección Jurídica

Archivo

Decreto en trámite N° 784 /